

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. 1100131-10-027-2021-00698-00

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el poder y la demanda en cuanto a precisar la acción que pretende como quiera que la fijación de cuota alimentaria y la ejecutiva por alimentos se excluyen entre sí. (art. 74 y 82 CGP).

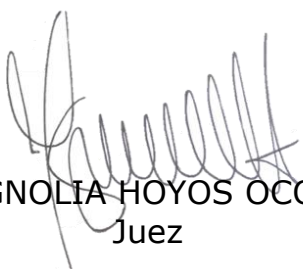
Indique cual es la ciudad de domicilio de la menor Mariana Mejía Barrera (art. 28 y 82 CGP).

Indique cual es la ciudad de domicilio de la demandante (art. 82 CGP).

Si lo que persigue es un proceso ejecutivo aclare lo pretendido en cuanto a señalar con precisión y claridad cuál es la suma, y concepto del cobro respecto de las cuotas alimentarias en razón a que en el escrito se anuncian abonos efectuados por el ejecutado (art. 82 y 424 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

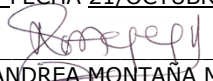
NOTIFÍQUESE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0184 FECHA 21/OCTUBRE/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
SECRETARIA